

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

*Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2019-00036-00</b>
Radicado Fiscalía	110016000099068201700570 Fiscalía 16 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Impulso procesal, reconocimiento personería y otros
Afectados	Eliana Patricia Pérez Sánchez y otros
Auto de Sustanciación No.	<b>158-2020</b>

Vista la constancia secretarial que antecede el presente auto y en aras de darle continuidad a este trámite extintivo y atendiendo los sendos memoriales presentados por los apoderados judiciales, el Despacho dispone:

**i).** Frente a los memoriales presentados por el abogado Ernesto Pavel Santos Vélez en representación de la sociedad Isabelagamez S.A.S. y el afectado Arístides Agamez Pineda, los mismos serán resueltos una vez surtido el traslado de que trata el artículo 141 del actual código de extinción de dominio.

**ii).** Reconocer personería en los términos conferidos para actuar como apoderada dentro de este proceso a la profesional del derecho Lilly Esther Aycardi Galeano únicamente para representar los intereses de Ángel Darío

Aycardi Galeano.<sup>1</sup>, quien aparece como titular de derecho de dominio, no así respecto a la señora Catrin Susana Calume Marquez y el menor Ángel Darío Aycardi Calume, por no haberse acreditado la calidad de afectos en las voces del artículo 30 del C.E.D.

**iii).** No reconocer personería a la abogada Carolina Isabel Fernández Castellanos para actuar en nombre del afectado Zamir Agamez Correa, por cuanto el poder carece de su correspondiente aceptación y no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 del presente año, esto es no fue conferido mediante mensaje de datos, del cual el Despacho pueda corroborar su autenticidad.

**iv).** Ahora bien, en cuanto a la solicitud de nulidad deprecada por la doctora Lilly Esther Aycardi Galeano en favor del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, por indebida notificación, por no haberse entregado copia de la demanda y sus anexos al afectado para ejercer su derecho de defensa; si bien en principio le asiste razón a la apoderada, también lo es que este trámite aún se encuentra en etapa de notificación y aún no se ha efectuado el traslado del artículo 141, es decir el momento procesal oportuno entre otros para aportar y solicitar pruebas y formular observaciones sobre la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción al afectado Aycardi Galeano, el juzgado dispone remitir al correo electrónico de la apoderada copia de la demanda extintiva de manera inmediata.

Sobre los anexos, ha de manifestarse a la togada que este Despacho no cuenta con los procesos digitalizados, por cuanto el presente asunto se compone de

---

<sup>1</sup> Folio 299 cuaderno principal 17

un número significativo de cuadernos, por lo cual el expediente quedará a disposición de la parte interesada previa cita concertada en la secretaría del Juzgado, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y los Acuerdos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal fin.

**xi).** Culminada la etapa de notificación y antes de correr traslado del mencionado artículo 141, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio.

Por Secretaría realícese lo ordenado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 069</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 27 de noviembre de 2020</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a729eb7a40be80b204911f62e7f7b0471626a8bd1b79a049a21f5d0b2b8c9  
b35**

Documento generado en 26/11/2020 04:10:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**